

Art. 300.

Los reos de homicidio voluntario, heridas graves, ó graves violencias, que hayan prescrito su pena; no podrán residir en el lugar en que, al consumarse la prescripcion, viva el ofendido ó sus descendientes, ascendientes, cónyuge ó hermanos, sino pasado un tiempo igual al que debia durar la pena.

CONCORDANCIAS.

CÓDIGO DE PORTUGAL.

Art. 175. El derecho de ejecutar las penas impuestas por sentencia, prescribe:

1º En los crímenes pasados veinte años siendo las penas de 1ª clase, y pasados diez siendo de las otras.

2º En los delitos pasados cinco años.

3º En las contravenciones, pasado un año.

§ único. El plazo comienza á correr desde el dia en que la sentencia causa ejecutoria; pero si el condenado se fuga, habiendo sufrido ya una parte de la pena, se contará desde el dia de la evasion.

Art. 176. No corre la prescripcion de la pena:

1º En los casos de los números 1º y 2º del art. 174; (Véase en las concordancias de los arts. 262 á 277).

2º Habiendo obstáculo material que impida su ejecucion.

Art. 177. La prescripcion puede alegarse y debe ser admitida, en cualquier tiempo y en cualquier estado del proceso.

Art. 178. Véase en las concordancias de los arts. 262 á 277.

Art. 179. No obstante la prescripcion, puede alegarse la condenacion como prueba legal de la infraccion, á efecto de repeler la acusacion de difamacion, si el condenado la intentare, por imputársele el mismo hecho.

Art. 180. Véase en las concordancias de los artículos 262 á 277.

CÓDIGO DE BAVIERA.

Arts. 139 á 141. Véanse en las mismas concordancias.

CÓDIGO ESPAÑOL DE 1850.

Art. 126. Las penas impuestas por sentencia que cause ejecutoria, se prescriben:

Las de muerte y cadena perpétua á los veinte años.

Las demás penas afflictivas á los quince años.

Las penas correccionales á los diez años.

Las penas leves á los cinco años.

El término de la prescripcion se cuenta desde que se notifique la sentencia que cause ejecutoria en que se imponga la pena respectiva.

Art. 127. Para que tenga lugar la prescripcion se necesita que el sentenciado, durante el término de ella, no haya cometido delito alguno, ni se haya ausentado de la Península é islas adyacentes.

CÓDIGO ESPAÑOL DE 1870.

Art. 134. Las penas impuestas por sentencia firme prescriben:

Las de muerte y cadena perpétua, á los veinte años.

Las demás penas afflictivas, á los quince años.

Las penas correccionales, á los diez años.

Las leves, al año.

El tiempo de esta prescripcion comenzará á correr desde el dia en que se notifique personalmente al reo la sentencia firme, ó desde el quebrantamiento de la condena si hubiera ésta comenzado á cumplirse.

Se interrumpirá quedando sin efecto el tiempo trascurrido para el caso en que el reo se presentare ó sea habido, cuando se ausentare á país extranjero con el cual España no haya celebrado tratados de extradicion, ó teniéndolos, no estuviere comprendido en ellos el delito, ó cuando cometiere uno nuevo ántes de completar el tiempo de la prescripcion, sin perjuicio de que ésta pueda comenzar á correr de nuevo.

Art. 135. La responsabilidad civil nacida de delitos ó faltas, se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones, con sujecion á las reglas de derecho civil.

CÓDIGO DE VERACRUZ.

Art. 240. Véase en las concordancias de los artículos 266 á 277.

CÓDIGO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Art. 289. Como el 291 del Código del Distrito.

Art. 290. Como el 292 del Código del Distrito. *La referencia que contiene es á los arts. 265 á 269.*

Art. 291. Como el 293 del Código del Distrito.

Art. 292. La pena capital se prescribe en doce años; pero se conmutará en la de presidio por este mismo tiempo, cuando el reo sea aprehendido después de cinco años y ántes de doce, con arreglo al art. 243.

Art. 293. Como el 295 del Código del Distrito. *El máximo fijado es de doce años.*

Art. 294. Como el 296 del mismo Código. *El máximo es de doce años.*

Artículos 295 y 296. Como los artículos 297 y 298 del Código del Distrito.

Art. 297. La inhabilitacion y privacion de derechos civiles ó políticos es imprescriptible.

CÓDIGO DEL ESTADO DE MÉXICO.

Artículos 240 á 243. Como los artículos 291 á 295 del Código del Distrito, *suprimido el art. 292.*

Artículos 244 á 247. Como los artículos 297 á 300 del Código del Distrito.

CÓDIGO DE YUCATAN Y CAMPECHE.

Art. 236. Como el 291 del Código del Distrito. *Agregando: "el que la haya ganado no necesita de amnistía, rehabilitacion ni indulto."*

Art. 237. Como el 292 del Código del Distrito. *La referencia que contiene es á los artículos 210 á 214.*

Art. 238. Como el 293 del Código del Distrito, *agregando: "Las demás penas se prescriben por el trascurso de un término igual al que debia durar la pena y una cuarta parte más; pero nunca excederá de quince años" (artículo 295 del Código del Distrito.)*

Art. 239. Como el 296 del mismo Código. *El máximo fijado es de catorce años.*

Art. 240. Los términos para la prescripcion de las penas se cuentan desde el dia en que el condenado deja de cumplir la pena á que está sujeto.

Art. 241. Como el 298 del Código del Distrito. *Agregando: "La prescripcion de las penas de suspension, destitucion ó inhabilitacion solo se interrumpe impidiendo oficialmente que se haga lo que está prohibido por la pena."*

Art. 242. Como el 300 del Código del Distrito. *Agregando al fin: "ó previo el consentimiento expreso del ofendido ó de sus parientes mencionados."*

COMENTARIO.

690. Las mismas consideraciones que en principios fundan la prescripcion de la accion criminal, sirven de fundamento para la prescripcion de la pena. Si el condenado, durante cierto período de tiempo, permanece sustraído á la accion de la justicia, cuando se le aprehenda será inútil hacerle sufrir la pena impuesta. Por una parte, el delincuente que habiendo sido condenado logra evadir la condena, si en este tiempo ha tenido buena conducta, si no ha perpetrado un nuevo delito, parece que ya no necesita para corregirse y enmendarse sufrir la pena que se le impuso, pena que tuvo principalmente aquellos fines. Por otra, cuando ha trascurrido cierto tiempo, entre la condenacion y la ejecucion de la pena, esta pierde las ventajas de la ejemplaridad, deja de ser una leccion elocuente y provechosa, y solo se vé bajo el aspecto de un refinamiento de crueldad, tan implacable como estéril.

691. Por regla general son aplicables á la prescripcion de las penas los principios que dejamos expuestos al tratar de la prescripcion de la accion criminal.

692. Como en esta última, el tiempo necesario para la prescripción varía según la naturaleza de la pena. Las leves prescribirán en poco tiempo, las graves necesitarán un período de tiempo respectivamente mayor.

Sin embargo no sería posible fijar para cada pena determinado período de tiempo; así es, que hay que considerarlas en grandes grupos, estableciendo para cada uno de estos el tiempo necesario.

Las penas pecuniarias prescriben á los cuatro años.

La pena capital y la de prisión extraordinaria se prescriben á los quince años.

Las demás penales corporales necesitan para su prescripción el trascurso de un tiempo igual al de la duración de la pena, y una cuarta parte más; pero ambos períodos no podrán exceder de quince años. Conforme á esta regla, la pena de ocho años de prisión, de reclusión ó de destierro prescribirá á los diez años; pero la de prisión por diez y seis años, prescribirá á los quince, supuesto que el tiempo de duración de la pena y una cuarta parte más, forman veinte años, tiempo que excede en cinco al máximo fijado por la ley—arts. 293, 294 y 295.

Aunque como acabamos de decir, la pena de muerte prescribe á los veinte años, si el condenado á ella fuere aprehendido después de transcurridos cinco años contados desde que se le notificó la sentencia irrevocable y ántes de quince, se conmutará aquella en la de prisión extraordinaria. Si la aprehensión se verificare después de haber transcurrido quince años contados desde el día en que el condenado se sustrajo á la acción de la justicia, la prescripción produce de lleno sus efectos; no se le podrá aplicar la pena capital, ni se podrá conmutar en otra; queda libre de toda pena.

693. La prescripción puede ser de toda la pena, ó de una parte de ella. Si el condenado ha extinguido ya una parte de la condena, y se sustrae á la acción de la justicia,

la parte restante prescribirá en el trascurso del tiempo que debia durar y una cuarta parte más, pero con la limitación ántes indicada, esto es, de modo que ambos períodos no excedan de quince años—art. 296.

694. Como hemos indicado, los términos para la prescripción comienzan á correr desde el día en que el condenado se sustrae á la acción de la autoridad—art. 297—Si fuere reaprehendido, aunque sea por diverso delito, se interrumpe la prescripción de las penas corporales; de manera que si nuevamente se sustrae á la acción de la autoridad, comienza de nuevo á correr el término. Por lo que respecta á la prescripción de las penas pecuniarias, se interrumpe por practicarse el embargo de bienes para hacerlas efectivas—art. 299.

Esto nos indica que la regla fijada en el art. 297 para contar los términos de la prescripción es solo aplicable á las penas corporales. En la prescripción de las pecuniarias, el término deberá comenzar á correr desde el día en que se notifica al condenado la sentencia irrevocable que las imponga.

695. El art. 299 declara, que la pena de privación de derechos civiles ó políticos es imprescriptible. Así, aun cuando el condenado ejerza, durante un período más ó ménos dilatado de tiempo, los derechos de aquella especie de que fué privado por sentencia ejecutoria, no podrá alegar la prescripción, y en cualquier tiempo podrá impedírsele su ejercicio. El Código de Yucatan establece á este respecto principios contrarios. Según el contexto de su art. 241, esta pena puede prescribirse, y se supone que la prescripción tiene lugar cuando el condenado ejerce, durante cierto tiempo, los derechos de que se le privó. En tal caso, la interrupción se verifica cuando oficialmente se impide al penado que haga lo que la sentencia le veda hacer.

696. No obstante la prescripción de la pena, el reo de

homicidio voluntario, heridas graves, ó de graves violencias, no podrá residir en el lugar en que al consumarse aquella, vivan el ofendido, ó sus descendientes, ascendientes, cónyuge y hermanos. Esta prohibicion subsiste por un tiempo igual al que debia durar la pena—art. 300.

Esta resolucion está en armonía con la que contiene el art. 178, y tiene la propia limitacion. Si el ofendido ó sus deudos expresados, lo consienten, el reo podrá residir en el mismo lugar que ellos. En caso contrario, subsiste esa prohibicion, no como pena, sino como medida puramente preventiva, pues tal es el carácter que tiene conforme al art. 94.

697. Todos los Códigos generalmente admiten la prescripcion como un medio de extincion de la pena. El de Portugal fija veinte años para la prescripcion de las penas de primera clase impuestas por crímenes; cinco para las penas impuestas por delitos, y uno para las contravenciones. El español de 1850 fija veinte años para las penas de muerte y de cadena perpétua, quince para las demás afflictivas, diez para las correccionales y cinco para las leves. Estos mismos términos, con excepcion del último, establece el Código de 1870, y fija un año para la prescripcion de las penas leves. El Código de Guanajuato no expresa entre los modos de extinguirse las penas, la prescripcion; y los demás Códigos nacionales que han seguido al del Distrito, disminuyen el tiempo necesario para prescribir.

LIBRO SEGUNDO.

RESPONSABILIDAD CIVIL EN MATERIA CRIMINAL.

CAPITULO 1º

EXTINCION Y REQUISITOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Art. 301. La responsabilidad civil proveniente de un hecho ú omision contrarios á una ley penal, consiste en la obligacion que el responsable tiene de hacer:

- I. La restitucion;
- II. La reparacion;
- III. La indemnizacion;
- IV. El pago de gastos judiciales.

Art. 302. La restitucion consiste: en la devolucion así de la cosa usurpada, como de sus frutos existentes, en los casos en que el usurpador deba restituir éstos con arreglo al derecho civil.

Art. 303. Si la cosa se hallare en poder de un tercero, tendrá éste obligacion de entregarla á su dueño, aunque la haya adquirido con justo título y buena fé, si no la ha prescrito; pero le quedará á salvo su derecho para reclamar la debida indemnizacion á la persona de quien adquirió la cosa.

Art. 304. La reparacion comprende: el pago de todos